

La Plata, 25 de abril de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-224/977 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/977, artículo 5º de la Junta Militar, en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Sustitúyense los artículos 6º, 131, 432 y 444 de la ley 3.589 —Código de Procedimiento en lo Penal— por los siguientes:

“Art. 6º El acusado tendrá derecho a pedir se le caree con los testigos de cargo. El juez podrá denegar tal solicitud cuando mediare un reconocimiento cumplido en los términos del artículo 131”.

“Art. 131. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo a la vista del que hubiere de verificarla la persona que ha de ser reconocida, haciéndolo comparecer con otras de características físicas exteriores semejantes.

En presencia de ellas, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si encuentra en la rueda o grupo de personas a quien hubiere hecho referencia, en su declaración designándola, en caso afirmativo, clara y determinadamente.

Cuando el juez o funcionario a cargo de la instrucción prevea la posibilidad de que el enfrentamiento personal perjudique el resultado del acto, podrá disponer que éste se realice de manera que la persona que deba reconocer al delincuente no se muestre a los integrantes de la rueda o grupo.

En todos los casos se dejará constancia de lo actuado, así como de las características personales de los que hubieren participado, quienes firmarán al pie de la diligencia”.

“Art. 432. El procedimiento correccional se ajustará a las reglas que establece el Código para las causas graves, con la modificación de que, en cualquier estado del juicio, el procesado podrá manifestar su conformidad con la calificación del delito y con la pena pedida por el fiscal, expresándose, además, por el defensor si, no obstante esto, conceptúa necesario la continuación del juicio”.

“Art. 444. En todas las causas donde se investigue un delito cuya pena máxima, prevista en la ley penal, supere los dos (2) años de prisión o reclusión, inmediatamente de detenido se comunicará al imputado por el término de cinco (5) días corridos. Cuando la complejidad de las investigaciones lo haga necesario, el término establecido en el párrafo anterior podrá ser prorrogado por cinco (5) días corridos más. En este caso el funcionario instructor deberá solicitar la prórroga al juez interviniente”.

Art. 2º Incorpórase como artículo 92 bis a la ley 3.589 —Código de Procedimiento en lo Penal—, el siguiente:

“Art. 92 bis. El sumario, cualquiera sea el delito investigado, será secreto durante la instrucción policial y hasta cinco (5) días después de su recepción por el juez interviniente. Vencido este plazo dejará de serlo para las partes legalmente constituidas, el particular damnificado y todo aquel que acredite un interés legítimo en consultar las actuaciones. La

devolución del sumario para que la autoridad policial amplíe la investigación no importará la reimplantación del secreto del mismo.

En las causas cuya instrucción se inicie directamente en el propio Tribunal, el juez podrá disponer el secreto sumarial por un término que no excederá de quince (15) días.

Art. 3º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Art. 4º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número nueve mil treinta y siete (9.037).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

Por la ley que se sanciona se introducen diversas modificaciones al Código de Procedimiento en lo Penal —ley 3.589— a efectos de adecuar sus normas a las actuales necesidades de la instrucción de los sumarios criminales.

Según el texto que ahora se establece para el artículo 6º del precitado Código, queda debidamente aclarado que el juez de la causa puede denegar el pedido de careo que formule el acusado cuando se trate de testigos que hayan practicado un simple reconocimiento visual, ya que éste constituye una mera identificación de características físicas no susceptibles de dar lugar al careo.

El nuevo artículo 131 permite efectuar el reconocimiento de personas colocando fuera de la vista de la rueda al que deba efectuar la diligencia procesal. Aunque tal dispositivo no estaba prohibido en el artículo que se sustituye, resulta conveniente su expresa incorporación en la nueva norma. La ley nacional en la materia ya lo receptó en el artículo 266 “in fine” hace 14 años, y desde entonces su aplicación ha demostrado las bondades de tal procedimiento, posibilitando que el examen de la rueda de personas se efectúe con la necesaria tranquilidad espiritual para no incurrir en equívoco alguno, ya sea por un reconocimiento indebido o, por el contrario, por un reconocimiento negativo. A esta tranquilidad del testigo en el momento del reconocimiento se agrega la no menos importante relacionada con el temor a una futura venganza por parte del reconocido.

Los nuevos artículos 444 y 92 bis, al tornar obligatoria la incomunicación de todo imputado por delito con pena máxima prevista superior a los 2 años de prisión o reclusión y disponer el secreto sumarial automático para la prevención policial, posibilitan la realización de una mejor investigación, permitiendo al juez de la causa profundizar aquélla cuando lo estime conveniente. Esta última posibilidad presenta dificultades actualmente, dado que la intervención del magistrado se produce, en la mayoría de los casos, luego de que las partes tuvieron acceso a las actuaciones y el imputado contactó con familiares u otros allegados.

Al limitar el secreto del sumario hasta cinco (5) días después de arribada la causa al Tribunal, se superan las críticas formuladas al Código Nacional en la materia en lo que se refiere a la redacción originaria de su artículo 180. A efectos de evitar eventuales excesos, se impide la prórroga del secreto sumarial o su reimplantación por la remisión de las actuaciones a la autoridad policial para que profundice las investigaciones. Es posible que algunas investigaciones muy complejas indiquen la conveniencia de extender el secreto más allá de la actuación policial y la inicial del juez, pero la posibilidad de que las sucesivas prórrogas es conviertan en un sencillo expediente para llegar a un sumario íntegramente secreto, inclinan a limitar tal posibilidad en resguardo del derecho de defensa.